



<p>Ponencia</p> <p>Pedro Antonio Rosas Hernández <i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>0572/2017</p>
---	---

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>Secretaría General de Gobierno.</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>26 de abril de 2017 Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>12 de julio de 2017</p>
---	--

 <p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	 <p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	 <p>RESOLUCIÓN</p>
---	---	--

“...la solicitud elevada por el suscrito no debió ser denegada ya que la información solicitada son datos relacionados directamente a mi persona.....” sic

El sujeto obligado niega la información señalando que es reservada por disposición de Ley.

El Pleno atrajo como hecho notorio otra resolución emitida en el sentido de que la información solicitada debe entregarse a su titular previa acreditación.

Se revoca y se requiere.

 <p>SENTIDO DEL VOTO</p> <p>----- Cynthia Cantero Sentido del voto</p>	<p>----- Salvador Romero Sentido del voto</p>	<p>----- Pedro Rosas Sentido del voto</p>
--	---	---

 <p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p> <p>A favor</p>	<p>A favor</p>	<p>A favor</p>
---	----------------	----------------

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 0572/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0572/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información a través del sistema infomex generando el número de folio 01347517; a través de la cual solicitó la siguiente información:

"deseo saber mis resultados obtenidos en los exámenes practicados en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza"(sic)

2. Que el sujeto obligado con fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitió respuesta en sentido **NEGATIVO** por tratarse de información reservada.

3. Inconforme con la respuesta emitida, el recurrente presentó su recurso de revisión ante la oficialía de partes de este instituto, el día 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil dieciséis, manifestando lo siguiente:

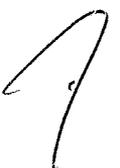
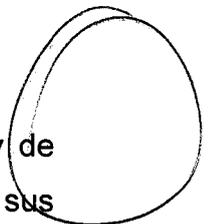
"...la solicitud elevada por el suscrito no debió ser negada ya que la información solicitada son datos relacionados directamente a mi persona...." sic

4. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, el día 26 veintiséis de abril del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Secretaria General de Gobierno**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0572/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 26 veintiséis de abril de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el recurso de revisión, en la oficialía de partes de este Instituto, impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, quedando registrado bajo el número de expediente **0572/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente



Oficio: DESPROECC/0572/2017

no se puede proporcionar la información solicitada. Tal y como lo indica la decisión y el fin.

Si bien es cierto lo anterior, en el presente caso, al estar en materia de la Ley de Acceso a la Información Pública, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6º de la Constitución Política de Jalisco, se debe garantizar el acceso a la información pública, salvo en los casos excepcionales de reserva de la información pública.

En materia de transparencia y acceso a la información, si bien, debe primar el principio de máxima publicidad, existen ciertas excepciones que tienen legitimidad jurídica para restringir el acceso. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 de la Constitución Política de Jalisco, establecen que el acceso a la información pública debe ser el más amplio posible, salvo en los casos excepcionales de reserva de la información pública.

DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO Y SU LIMITACIÓN COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información es un derecho que forma parte del núcleo esencial de los derechos fundamentales y que, por tanto, goza de una especial protección. Este derecho no puede ser restringido o limitado de manera arbitraria, sino que debe estar sujeto a un control estricto y a una justificación suficiente.

En este caso, se debe garantizar el acceso a la información pública, salvo en los casos excepcionales de reserva de la información pública.

SOCJALISCO.COM.JR

Oficio: DESPROECC/0572/2017

El acceso a la información pública es un derecho que forma parte del núcleo esencial de los derechos fundamentales y que, por tanto, goza de una especial protección. Este derecho no puede ser restringido o limitado de manera arbitraria, sino que debe estar sujeto a un control estricto y a una justificación suficiente.

En este caso, se debe garantizar el acceso a la información pública, salvo en los casos excepcionales de reserva de la información pública.

SOCJALISCO.COM.JR

Oficio: DESPROECC/0572/2017

A mayor abundamiento, debe considerarse el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 de la Constitución Política de Jalisco, que establecen que el acceso a la información pública debe ser el más amplio posible, salvo en los casos excepcionales de reserva de la información pública.

DADO PROBABLE. Adicionalmente a la información que se solicitó, se debe considerar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 de la Constitución Política de Jalisco, que establecen que el acceso a la información pública debe ser el más amplio posible, salvo en los casos excepcionales de reserva de la información pública.

Y con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 17 de la Constitución Política de Jalisco, se debe garantizar el acceso a la información pública, salvo en los casos excepcionales de reserva de la información pública.

SOCJALISCO.COM.JR

Oficio: DESPROECC/0572/2017

El acceso a la información pública es un derecho que forma parte del núcleo esencial de los derechos fundamentales y que, por tanto, goza de una especial protección. Este derecho no puede ser restringido o limitado de manera arbitraria, sino que debe estar sujeto a un control estricto y a una justificación suficiente.

En este caso, se debe garantizar el acceso a la información pública, salvo en los casos excepcionales de reserva de la información pública.

SOCJALISCO.COM.JR

Oficio: CES/PECE/COG/0572/2017

k) Estado de salud física y mental e historial médico

l) Preferencia sexual, y

jj) Otros análisis que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros constituya un riesgo para su titular.

Con lo anterior se establece, como datos personales, información que tiene el sujeto obligado, el cual fue proporcionado por el peticionario, cuando habla de los resultados de la Evaluación de Control y Confianza, el momento sea el titular de dicho dato, y como ha quedado establecido en el presente informe los resultados están en el supuesto de confidencialidad y reserva de acceso a los legisladores aplicables en la materia de control y confianza en el caso de Transparencia, no obstante la ley en materia de Transparencia sí describe que se consideran como datos personales de una persona física identificada o identificable, por lo que los datos personales de acuerdo a la Ley, así quedados establecidos que son y los que el recurrente proporciona a esta instancia para identificar durante el proceso de su evaluación de control y confianza, dichos datos han quedado establecidos en el expediente que se forma con la información proporcionada por el propio recurrente, y la que este centro generó, con motivo de su evaluación de control y confianza.

Asimismo, será información confidencial aquella que preserve los particularidades a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, por así estar establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Sin el entendido que esto son los datos que el recurrente proporciona al Centro Estatal de Evaluación, para identificar, dentro del proceso de su evaluación, dicho sea de paso si tales datos si tiene acceso, pero en el momento que genera este recurso de revisión no los solicita sino sus resultados de la evaluación de control y confianza, en el entendido de que los datos personales son su nombre, domicilio, patrimonio, creencias, Características físicas, morales o emocionales, vida afectiva, preferencia sexual, etc., en este sentido lo que se protege con la reserva y confidencialidad, y a los cuales puede tener acceso a ellos, está para tomar conocimiento de su exactitud y, de ser pertinente, requerir la corrección o expresión de los errores u omisiones, sirve de apoyo las siguientes leyes:

Epoca: Novena Época
Registro: 163042
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: 14o. A 700-A
Página: 2344

SC/JALISCO/COG/17

Oficio: CES/PECE/COG/0572/2017

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ OBLIGADO A PROCURAR QUE LOS DATOS PERSONALES QUE DIVULGUE SEAN EXACTOS Y ACTUALIZADOS, ASÍ COMO A SUBSTITUIR, RECTIFICAR O COMPLETAR OFICIOSAMENTE AQUELLOS QUE PUBLIQUE Y RESULTEN INEXACTOS O INCOMPLETOS. El derecho fundamental de acceso a la información se encuentra previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ejercicio está limitado, a manera de excepción o límite, con la acción conocida como **intimidad**, que se define como el derecho que existe a toda persona a solicitar, mediante un proceso debidamente, la exhibición de la información contenida en registros públicos o privados en los cuales están incluidos datos personales, para tomar conocimiento de su exactitud y, de ser pertinente, requerir la corrección o supresión de los errores u omisiones, con sustento en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que comprende los denominados derechos ARCO: acceso, rectificación, cancelación y oposición. Por otra parte, en relación con la información que se encuentra en poder de las dependencias gubernamentales, el artículo 26, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece una serie de obligaciones que deben observarse en cuanto al manejo o disposición de la información que hacen posible, y su artículo 3, fracción XIV, inciso ii, prevé que la Procuraduría General de la República es un sujeto obligado al cumplimiento y observancia de la propia ley en este contexto, así como que el director general de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República está obligado a procurar que los datos personales que divulga sean exactos y actualizados, así como a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publique y resulten inexactos o incompletos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amplio en revisión 1602/2017, Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República, 7 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Claude Tron Pórt. Secretario: Anbal-José García Colomero.

Epoca: Novena Época
Registro: 176077
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: XII/3a.12.A
Página: 2818

SC/JALISCO/COG/17

Oficio: CES/PECE/COG/0572/2017

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES). De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, A, 5, 18 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 302/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los principios de reserva y confidencialidad institucionales para la transparencia y acceso a la información pública por parte del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley está el asegurar el cumplimiento de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, no decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de resguardar convenientemente tal derecho, si hubiera publicado las sentencias, se omitían cuando correspondiera su oposición de manera expresa, se impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los autos de un procedimiento, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición expresa se entenderá para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos de donde se concluya que la protección de los datos personales de referencia sólo consistió en otorgar para las personas físicas, pues en la materia la fracción II de la ley mencionada, al indicar que por aquellos datos, autorizar la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyeron a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amplio en revisión 1602/2014. Tribunal de la Federación y salas, 21 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ríos Martínez. Secretario: Eliseo Elías Vázquez Ríos.

Reclamación 12/008. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación, 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ríos Martínez. Secretario: Eliseo Elías Vázquez Ríos.

Nota: El Acuerdo General 302/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, noviembre de 2003, página 1665.

En esta materia, esta autoridad solicita encarecidamente que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

SC/JALISCO/COG/17

Oficio: CES/PECE/COG/0572/2017

respecto a la exactitud de los artículos 56 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Abora bien y tal es que la reserva y confidencialidad de la información solicitada por el recurrente (como lo es el resultado obtenido en su derecho de evaluación de control de confianza) la cual se hizo a pedido del recurrente al estado de Jalisco, que se encuentra en el expediente de control y confianza, se hizo a pedido del recurrente por el Congreso de la Unión y que una vez promulgada y publicada, debe ser aplicable por las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, por ser una de las garantías constitucionales, las cuales se ejercen simultáneamente con la federación y los tribunales federales, como consecuencia de la unidad de fines y propósitos que suponen el régimen federal.

Las Leyes Generales de la Federación distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando a la Federación parte del ejercicio de las leyes locales, por lo tanto, de conformidad con la distribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, respecto a la función de resguardar el Congreso Federal.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las leyes generales no pueden ser modificadas por el Congreso de la Unión sin leyes legislativas que no pretenden aplicar en sí mismas la regulación de sus efectos, sino que buscan en la legislación misma desde la que las entidades federales desde que se promulgan hasta que se aplican en el ámbito de cada una de ellas, cumpliendo el mismo objetivo que regula la ley general, las leyes locales pueden tener la propia acción, portando mayor definición que la propia, que sean preceptivos en su determinación propia.

En esta sentido, las entidades federales pueden denunciar las obligaciones que las obligaciones que tiene una Ley Federal en materia de transparencia pública, lo que no pueden, se reduce las obligaciones de proporcionar, pues solo tanto respecto a la ley general. Asimismo, es un resultado que impone las autoridades al cumplimiento de las obligaciones que debe cumplir cada una, así como la acción es un consecuencia derivada de la obligación.

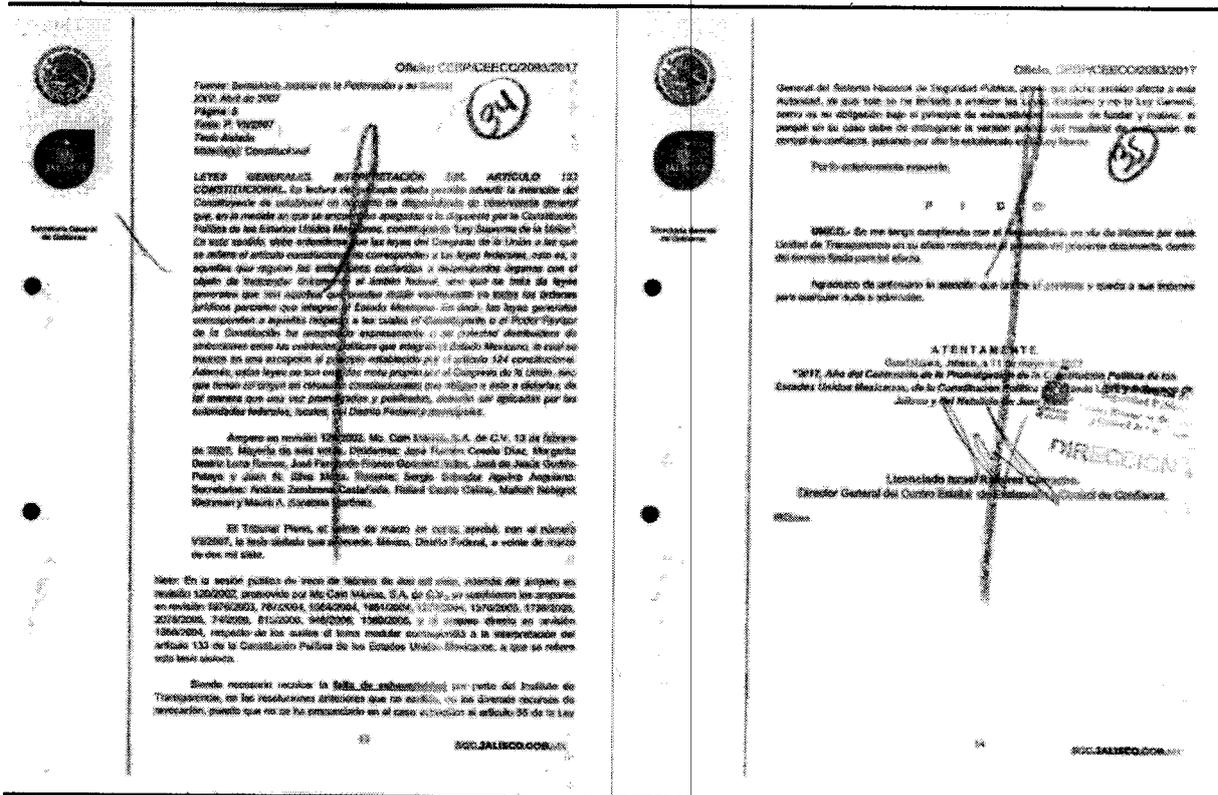
En consecuencia con lo expresado, se establece en la Constitución Federal en su artículo 133 que:

1. Esta Constitución, los leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que celebren con el exterior, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, según la Ley Suprema de cada una de ellas. Los poderes de cada Estado se ejercen de acuerdo a dicha Constitución, leyes y estatutos, y por de los disposiciones en vigor que pueda haber en los Estados y Territorios de los Estados...

Si no se opone la siguiente tesis aislada

Registro No. 177326
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno

SC/JALISCO/COG/17



En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medio de convicción las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a fojas 38 treinta y ocho de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. El día 29 veintinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo del año en curso, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio UT/1346-05/2017 signado por el Coordinador General de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno; a lo cual mediante correo electrónico presentado por la parte recurrente el día 23 veintitrés de mayo de

2017 dos mil diecisiete al correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, manifestó lo siguiente:

"...no satisface de manera alguna la información proporcionada por parte de la Secretaría General de Gobierno..."sic

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISION 0572/2017

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 26 veintiséis de abril del 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma, considerando que como días inhábiles del 10 diez al 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con número de folio 04154.
- b) Copia simple de solicitud de información presentada con número de folio 01347517
- c) Copia simple del oficio UT/914-03/2017, suscrito por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno
- d) Copia simple del oficio CESP/CEECC/1305/2017 suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Copia simple del oficio UT/1312-05/2017, suscrito por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno
- a) Copia simple del oficio CESP/CEECC/2093/2017, signado por el Director General el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El recurrente a través de su recurso de revisión reitera, que solicita los resultados de los exámenes realizados para el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de control de confianza; señalando que es el titular de la dicha información.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, en sentido **negativo**, por considerar que la información solicitada tiene el carácter confidencial y reservada.

En razón de lo anterior, este Pleno atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha **10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce**, del Recurso de Revisión **552/2014**, toda vez que corresponde al mismo sujeto obligado y el mismo tipo de información solicitada, por lo que tiene aplicación la tesis que a continuación se transcribe, en la que se señala que **el hecho notorio** se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba:

Época: Décima Época

Registro: 2009054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Página: 2187

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

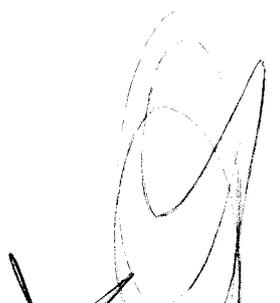
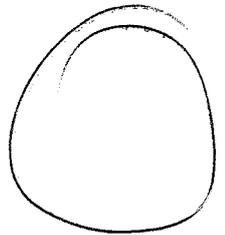
Así las cosas, se inserta a continuación el estudio de fondo de la resolución definitiva antes citada:

El recurrente hace manifestaciones de inconformidad porque el sujeto obligado le negó la información por ser clasificada como reservada y confidencial siendo que el recurrente es el titular de la información, reitera que lo único que requiere es saber si fue aprobado o no, para ingresar a laborar a las fuerzas policíacas de Guadalajara.

La solicitud de información fue consistente en requerir los resultados del examen realizado el día 1-8-14 por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para ingresar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (de Guadalajara), ya que hasta el momento no cuenta con ningún resultado ni información de la dependencia, lo que imposibilita su ingreso.

El sujeto obligado emite resolución en **sentido improcedente** por ser de carácter reservado, sustentándose para tales efectos en el oficio CESP/CEECC/2982/2014 suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza refirió lo siguiente:

Al respecto le señaló que de conformidad con el artículo TERCERO del Acuerdo de Creación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en su fracción IV señala que:



RECURSO DE REVISION 0572/2017

"IV.- Informar al Titular del Poder Ejecutivo los resultados de las evaluaciones que se practiquen;..."

Lo que se llevó a cabo mediante oficio 4845/2014 notificado con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que ya es del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara el resultado obtenido en su proceso de control de confianza.

En tal virtud, al ser información confidencial y reservada la correspondiente al resultado obtenido por el proceso de control de confianza de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar:

"...Artículo 13.

1.-Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2.-Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales..."

En tal virtud, la dependencia con la cual estaría vinculado el solicitante, por ser aspirante, es quien debe atender su petición, al no tener ninguna relación, vinculación o expectativa de acto condición entre este Centro a mi cargo y el solicitante, al haber aplicado el proceso de control de confianza en un acto de supra ordenación o coordinación entre entidades públicas, y no por relación existente que me permita violentar la confidencialidad y reserva comentada en líneas anteriores.

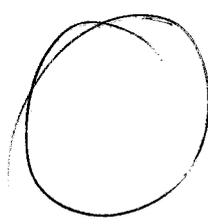
De igual forma y para sustentar la reserva y confidencialidad de la información acompaña el Acta de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce que ratifica el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once, determinándose lo siguiente:

"PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos toxicológicos, psicológicos, polígrafos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como sus resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando bajo su custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA la relativa a los nombres de los servidores públicos que participen en los procesos y en la aplicación de los exámenes referidos en el punto de acuerdo anterior, así como aquellos datos que puedan inferir su identificación, quedando de igual manera bajo el resguardo del Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de Confianza del Estado de Jalisco."

En este sentido, este Consejo que resuelve concede razón al recurrente, toda vez que indebidamente el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza le negó el acceso a la información solicitada, ya que el solicitante manifestó ser el titular de la información confidencial.

Es importante señalar, que el acta de Clasificación que se acompaña para sustentar la reserva y confidencialidad de la información materia del presente recurso de revisión, **no tiene aplicación al caso concreto**, toda vez que si bien,



RECURSO DE REVISION 0572/2017

es cierto, es correcta la clasificación de información como confidencial del resultado de los procesos de evaluación en materia de control de confianza cuando van ligados al nombre de la persona a la que fueron practicados, **no así cuando el solicitante es el titular de la información requerida, ya que el resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido, atañe directamente a su persona, quien previa identificación debe tener acceso a dicho resultado.**

Luego entonces, es injustificado el argumento del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar, con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales y reservados, **toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados,** es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 23. Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;

De igual forma, no le asiste la razón al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en el sentido de que el solicitante debe requerir la información a la Dependencia con la cual está vinculado, con el carácter de aspirante para su ingreso a la misma, toda vez que, con independencia de ello, **el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es competente para atender la solicitud de información en virtud de que es un ente público que forma parte del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno,** quien tiene en posesión la información requerida, y que al tener el carácter de información confidencial **es susceptible de proporcionarse a su titular**, tal y como lo establece el artículo 3.2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surjacon posterioridad.

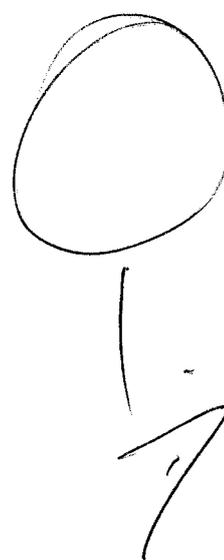
II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de **los particulares titulares de dicha información;** e

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE



RECURSO DE REVISION 0572/2017

CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.

El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizarse el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

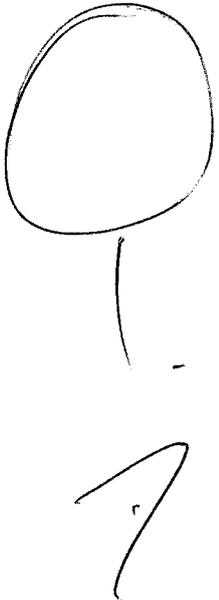
Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1328, Tesis: 1.7o.A.69 A (10a.), Registro: 2002302.*

*Por lo antes expuesto, este Consejo determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se requiere al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.***

*Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.*

*Es pertinente destacar, que el área generadora de información (Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza) durante el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **sin sujetarse al procedimiento establecido**, negó información confidencial a quien manifestó ser titular de la misma, contraviniendo lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por lo cual **SE LE APERCIBE**, para que en lo subsecuente se ajuste a lo establecido en el marco legal y de tramite a las mismas como solicitud de protección de información confidencial en términos de los artículos 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se **requiere** a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de



confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.** Debiendo acreditar dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

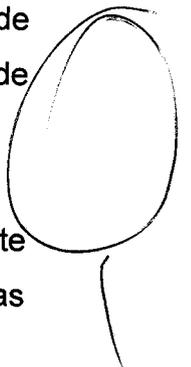
Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **requiere** a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.** Debiendo acreditar dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la

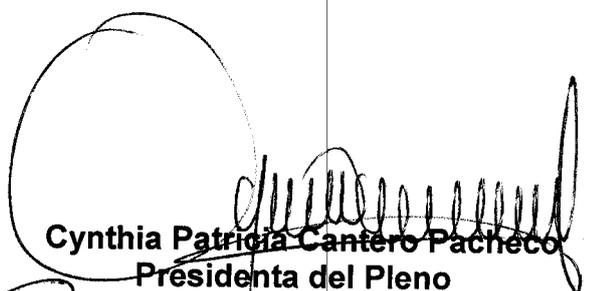


Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



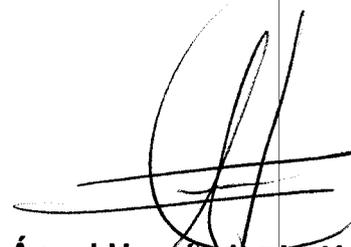
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo